



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 879
RADICADO N° 2021-00415-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de noviembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los fundamentos fácticos esbozados en el libelo genitor, habrá de determinar cuáles son las causales que pretende demostrar, como quiera que las enunciadas en las pretensiones no son consonantes con los hechos, especialmente en los numerales 4° y 5°, donde se asoman conductas constitutivas de otras causales.

b. Realizado lo anterior, se modificará el PODER que contenga las causales que se convenga luego de este auto; así mismo, en los hechos dará estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010², que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio; debiendo además determinar cada una de manera separada.

c. En relación con el hecho sexto, indicará si se han adelantado las acciones correspondientes a fin de hacer efectivo el pago de los alimentos pactados; precisando de paso la oficina judicial que conoce del proceso, el radicado y estado del mismo.

d. Habrá de excluirse el hecho 7°, como quiera que apenas con este proceso se declara disuelta la sociedad conyugal, debiéndose necesariamente aperturar el proceso Liquidatorio que tiene una cuerda procesal diferente cuyo objeto es repartición de bienes sociales.

² Sentencia [C-985-10](#) de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

e. Se adecuarán las pretensiones 3ª y 4ª, habida cuenta que en la primera pide se decrete el divorcio con base en la causal 8ª que es objetiva, y a renglón seguido, solicita declaración de cónyuge culpable y cuota alimentaria a favor de la demandante; lo que envuelve una indebida acumulación de pretensiones.

f. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a los menores THOMAS e ISAAC BETANCUR SALGUERO, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de la hija, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

g. En relación con la solicitud de Amparo de Pobreza, habrá de precisarse por parte del togado, para qué requiere el mismo, vale decir, si es para que se le nombre como apoderado en Amparo de Pobreza o cuál es el objeto de tal pedimento; debiendo remitir junto con el poder, la solicitud de la actora debidamente suscrito y con presentación personal.

h. Se corregirá el acápite de competencia, como quiera que para este asunto no es el domicilio de los menores, ya que se trata de un proceso Verbal de Divorcio.

i. En relación con las medidas cautelares: i) habrá de indicarse la nomenclatura del inmueble del cual se pretende el embargo y secuestro de las mejoras; como quiera que dicha cautela no es pasible de oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; aparte de ello, se indicará quién es el titular del derecho real de dominio del citado inmueble; ii) excluir el embargo de salario, como quiera que se está frente a un proceso Ejecutivo por incumplimiento de pago de cuota alimentaria, resultando inoportuno en este trámite Verbal; iii) excluir la solicitud de aviso a las autoridades de Migración, pues se repite, no se está en proceso Ejecutivo de alimentos, siendo improcedente la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por YOVANY SALGUERO OCAMPO, en contra de LUIS FERNANDO BETANCUR LEDESMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed76154c489f455ea25d344b5006037f4c0bcf6a61a713493092f10cb41a8ddc**

Documento generado en 14/12/2021 03:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>